

**OBSERVACIONES FINALES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
GALINDO CÁRDENAS
PERU**

INTRODUCCIÓN

1. Para el mes de octubre de 1994, cuando tuvieron inicio de ejecución los hechos del presente caso, el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas era abogado de profesión y se desempeñaba como Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Antes de desempeñar dicho cargo, el señor Galindo Cárdenas ejercía la abogacía de manera independiente.

2. Como se indicó en diversas secciones del informe de fondo así como en la audiencia pública, al momento de efectuar sus deferminaciones fácticas la Comisión encontró varias dificultades derivadas de las diversas versiones estatales y la ausencia de documentación fidedigna sobre los hechos que rodearon la detención del señor Galindo Cárdenas, así como sobre su "acogimiento" a la Ley de Arrepentimiento. Es por ello que la Comisión determinó los hechos con base en la información disponible, la consistencia de las declaraciones del señor Galindo Cárdenas y, en la medida de lo pertinente, utilizando reglas de carga de prueba.

3. Desde el momento en que quedó en libertad, durante el trámite interamericano y en la audiencia pública, el señor Galindo Cárdenas ha declarado consistentemente que el 14 de octubre de 1994 se apersonó a las oficinas de la Jefatura contra el Terrorismo (JECOTE) con el fin de "aclarar su situación" pues se había enterado de que su nombre aparecía en la declaración de un miembro de Sendero Luminoso. Específicamente, el señor Galindo Cárdenas se había enterado de que la referida persona lo sindicaba como miembro de dicho grupo terrorista a través de la organización conocida como Asociación de Abogados Democráticos.

4. La víctima ha negado en todo momento haber pertenecido a la Asociación de Abogados Democráticos y haber cometido acto alguno de colaboración con el terrorismo. El señor Galindo Cárdenas ha efectuado una descripción consistente en el tiempo en el sentido de que en un primer momento en el año de 1992 defendió legalmente a una persona procesada por terrorismo recibiendo honorarios por tal defensa. Asimismo, el señor Galindo ha indicado que en un segundo momento en el año 1993 fue coaccionado bajo amenaza a hacerlo.

5. La versión consistente del señor Galindo Cárdenas indica que dos días después de haberse apersonado a la JECOTE a "aclarar la situación", el 16 de octubre de 1994, acudió al Cuartel del Ejército de Yanac, a solicitud del entonces Jefe Político Militar de Huánuco. Según su misma narración, desde ese momento quedó detenido ilegal y arbitrariamente en dicha instalación militar por un plazo excesivo de 31 días durante los cuales sólo se le permitió recibir una visita de su esposa, una visita de integrantes de la Cruz Roja Internacional y una visita de la entonces más alta autoridad del Ministerio Público.

6. De manera paralela a la detención, se difundieron públicamente declaraciones del entonces Presidente Alberto Fujimori, quien indicó que el señor Galindo Cárdenas tenía nexos con el grupo terrorista Sendero Luminoso y que se había acogido a la entonces vigente Ley de Arrepentimiento.

7. La Comisión Interamericana en su Informe sobre la situación de derechos humanos en Perú de 1993, la Comisión de la Verdad y Reconciliación y el Relator de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, coincidieron en expresar preocupación sobre los abusos cometidos en aplicación de la Ley de Arrepentimiento.

8. En el caso concreto, las actas oficiales relacionadas con el supuesto acogimiento a la Ley de Arrepentimiento por parte del señor Galindo Cárdenas no cumplieron con los requisitos formales mínimos que exigía la ley y, ante la falta de explicación satisfactoria por parte del Estado, la Comisión consideró y sostiene que su validez resulta cuestionable.

9. La Comisión concluyó que el Estado incurrió en múltiples violaciones al debido proceso así como al principio de legalidad como consecuencia de la manera en que le fue aplicada la Ley de Arrepentimiento al señor Galindo Cárdenas.

10. En la Resolución del Ministerio Público de otorgamiento del beneficio de exención de la pena, se dejó constancia de que el señor Galindo Cárdenas incurrió en actos de colaboración terrorista contemplados en el artículo 4 del Decreto 25475 por asumir la defensa de "delincuentes terroristas". La Comisión considera que a través de este acto se materializó un acto de criminalización del ejercicio legítimo de la profesión de abogado.

11. Aún encontrándose todavía privado de libertad y tan pronto fue liberado, el señor Galindo Cárdenas ha negado sistemáticamente su intención de acogerse a la Ley de Arrepentimiento y ha denunciado repetidamente que fue víctima de actos contrarios a su integridad personal en el cuartel militar. La Comisión entendió que el tratamiento otorgado al señor Galindo Cárdenas tuvo como objetivo disminuir su voluntad y llevarlo a que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento, no obstante ese no era su deseo.

12. Todas las violaciones sufridas por el señor Galindo Cárdenas se encuentran en la impunidad. Durante años el Estado se abstuvo de investigar los hechos y la investigación iniciada con ocasión al informe de fondo de la Comisión aún no ha dado resultados relevantes.

13. Como indicó la Comisión en la audiencia, el presente caso fue sometido a la Honorable Corte Interamericana dado que, no obstante se otorgaron múltiples extensiones al Estado de Perú, el mismo no dio pasos significativos hacia el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo. Por el contrario, el Estado peruano indicó que sólo repararía al señor Galindo Cárdenas si ello resultaba de las investigaciones internas. La Comisión indicó al Estado que la obligación de reparar integralmente a la víctima derivaba de los hallazgos del informe de fondo de la Comisión en el sentido de haber declarado violaciones a la Convención Americana, las cuales no son materia de convalidación a nivel interno. No obstante ello, el Estado se abstuvo de formular propuesta de reparación alguna al señor Galindo Cárdenas.

14. Tomando en cuenta la controversia existente entre las partes sobre los diferentes aspectos del caso, así como las cuestiones de orden público interamericano que involucra, la Comisión formulará sus observaciones finales en cuatro puntos: i) las violaciones a la libertad personal; ii) las violaciones al debido proceso en el marco de la aplicación de la Ley de Arrepentimiento; iii) las violaciones al principio de legalidad; y iv) la situación de impunidad de las violaciones ocurridas en el caso.

15. La Comisión reitera en todos sus términos su escrito de respuesta a las excepciones preliminares, así como la aclaración remitida el pasado 20 de febrero de 2015 con relación a la fecha de presentación de la petición.

1) Las violaciones a la libertad personal

1.1) Precisiones de hecho

16. Antes de analizar los distintos extremos del artículo 7 de la Convención Americana que fueron violados en el presente caso, la Comisión considera pertinente reiterar algunas precisiones fácticas.

17. En primer lugar, desde el inicio de la tramitación del presente caso ha habido discrepancia entre las partes sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la privación de libertad del señor Galindo Cárdenas. Así, la víctima describió que la privación de libertad tuvo lugar el 16 de octubre de 1994 cuando se presentó al cuartel militar de Yanac a solicitud del Jefe Político Militar de la zona. Según la versión del señor Galindo Cárdenas, allí fue ingresado a un cuarto quedando detenido en el referido cuartel durante 31 días. La Comisión otorgó veracidad a la versión del señor Galindo Cárdenas pues ha sido consistente en el tiempo desde 1994.

18. En segundo lugar, y en contraste con lo anterior, durante el trámite interamericano la Comisión ha tomado nota de diversas versiones estatales sobre la privación de libertad, las cuales no son consistentes entre sí. Específicamente, en su informe de fondo la Comisión dejó constancia de al menos tres versiones provenientes del Estado:

- La primera, que indica que la privación de libertad tuvo lugar el sábado 15 de octubre de 1994 cuando el señor Galindo se apersonó voluntariamente a las oficinas de la JECOTE. Esta versión es la que constaría en documentos oficiales que, como se dijo, no cuentan con las formalidades mínimas que la propia normativa exigía y que han sido cuestionados por el señor Galindo Cárdenas.

- La segunda, la difundida por altas autoridades del Gobierno de la época que indica que la privación de libertad tuvo lugar el viernes 14 de octubre de 1994 en el contexto de un operativo.

- Y la tercera, la sostenida por el Estado peruano ante la Comisión Interamericana, en la cual se indica que la privación de libertad tuvo lugar en el contexto de una investigación preliminar en la que el señor Galindo Cárdenas aparecía señalado por una persona arrepentida.

19. En su escrito de contestación y durante la audiencia pública el Estado de Perú indicó ante la Corte Interamericana que la que debe ser entendida como la versión oficial final es primera, esto es la del 15 de octubre de 1994. A pesar de esta clarificación, la Comisión considera que el Estado no ha aportado una explicación satisfactoria sobre la existencia de las otras versiones. Además, en cuanto a esta versión específica que argumentó como la definitiva, el Estado continuó basándose en el documento denominado Acta de Declaración de 15 de octubre de 1994, misma que, se reitera, no cuenta con los requisitos mínimos requeridos por el propio Reglamento de la Ley de Arrepentimiento. El Estado tampoco explicó satisfactoriamente las irregularidades de este documento.

20. La Comisión recuerda que conforme a la jurisprudencia constante de los órganos del sistema interamericano, "la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del

Estado”¹. Esto resulta especialmente aplicable frente a hechos respecto de los cuales es obligación del Estado contar con registros claros y fidedignos como la privación de la libertad de personas bajo su jurisdicción. En virtud de lo anterior y ante la falta de prueba adecuada por parte del Estado, la Comisión reitera que corresponde dar valor probatorio a la versión del señor Galindo Cárdenas sobre las circunstancias en que tuvo lugar su detención.

1.2) Sobre el estado de excepción invocado por el Estado

21. La Comisión estima pertinente abordar este punto pues la mayoría de los argumentos del Estado sobre la detención se relacionan con la vigencia de un estado de excepción y la consecuente suspensión del derecho a la libertad. En ese sentido, la Comisión recuerda que ante alegaciones similares del Estado peruano, en la sentencia del caso *J. vs. Perú*, la Corte recapituló su jurisprudencia sobre estados de emergencia y fijó parámetros para evaluar la procedencia de la invocación de dichos estados como justificación para la afectación de los derechos contemplados en la Convención.

22. En palabras de la Corte:

(...) habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a “las exigencias de la situación”, resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a las que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella². La Convención autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Las disposiciones que se adopten no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social³. La Corte ha señalado que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción⁴. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la

¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 189. Párr. 73. Citando. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 135.

² Corte IDH. Caso *J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 139. Citando. Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 22; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 45.

³ Corte IDH. Caso *J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 139. Citando. Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 19; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 43.

⁴ Corte IDH. Caso *J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 139. Citando. Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 38; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 36; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 72, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 85.

necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella⁵.

23. De lo anterior puede colegirse que la suspensión y limitación del ejercicio de los derechos en un estado de emergencia es excepcional. Asimismo, resulta que las invocaciones generales de una situación de emergencia no son suficientes para justificar una suspensión o limitación en un caso concreto. Consecuentemente, es carga del Estado que efectúa tal invocación, demostrar que la suspensión o limitación específica en perjuicio de la víctima individual, era absolutamente necesaria y proporcional en el marco de la situación concreta de emergencia.

24. La Comisión considera que el Estado peruano no cumplió con esa carga.

1.3) Sobre las violaciones a diferentes extremos del artículo 7 de la Convención

25. En primer lugar y en cuanto al derecho a no ser privado de libertad ilegalmente contemplado en el artículo 7.2 de la Convención, la Comisión recuerda que en el presente caso no existió orden judicial ni una situación de flagrancia en los términos exigidos por la Constitución entonces vigente. En aplicación de los parámetros ya indicados sobre estados de excepción, el Estado no ha presentado justificación de razones individualizadas que sustenten que en el caso concreto del señor Galindo Cárdenas era necesario aplicar la suspensión de las garantías derivadas del derecho a la libertad, particularmente la garantía de contar con una orden judicial.

26. La ilegalidad también se manifestó en el caso en que no fueron satisfechas las exigencias particulares del artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando se privaba de libertad a un magistrado. Dicha norma establecía garantías especiales en tal situación, a saber, la conducción inmediata a la Fiscalía y la información formal sobre la detención al órgano judicial colegiado al que pertenecía la persona detenida.

27. En segundo lugar y en cuanto al derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente establecido en el artículo 7.3 de la Convención, la Comisión destaca los motivos que sustentaron tanto el dictado inicial de detención, como la decisión de mantener la privación de libertad por un tiempo determinado. De la jurisprudencia reiterada de la Corte en materia de detención de una persona sin condena penal resulta que dicha privación de libertad debe basarse en fines exclusivamente procesales como el peligro de fuga o el riesgo de obstrucción de las investigaciones. Asimismo, resulta que es necesaria una justificación individualizada sobre la manera en que esos fines procesales están presentes en el caso y sobre las razones por las cuales no se utilizan medios menos lesivos a la privación de libertad.

28. El Estado argumentó que la privación de libertad constituyó una medida de protección en favor del señor Galindo Cárdenas. La Comisión considera que este argumento no equivale a un fin procesal y que, aún aceptando dicho fin, el Estado peruano no ha aportado documentación en la cual conste una determinación individualizada sobre la supuesta situación de riesgo del señor Galindo Cárdenas, ni sobre la necesidad de, frente a tal situación, mantenerle privado de libertad durante 31 días en un cuartel militar y sin control judicial.

⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 139. Citando. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 85.

29. En tercer lugar y en cuanto al derecho a ser informado de las razones de la detención contemplado en el artículo 7.4 de la Convención, la Comisión recuerda que sobre esta norma la Corte ha establecido reglas de carga de prueba. Así, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador* la Corte Interamericana señaló que la víctima

(...) no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba (...) se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado⁶.

30. En el presente caso, el señor Galindo ha indicado repetidamente que no fue informado de las razones de su detención, lo que no ha sido controvertido por el Estado a través de la documentación respectiva. En aplicación de las reglas de carga de prueba de la Corte y tratándose de un hecho negativo que la víctima no tiene como probar, la Comisión considera que corresponde establecer esta violación.

31. En cuarto lugar y respecto del derecho al control judicial y a no estar excesivamente privado de libertad sin condena, la Comisión se limita a recordar que en el presente caso no existe controversia sobre el hecho de que el señor Galindo Cárdenas estuvo privado de libertad por 31 días sin ser presentado ante autoridad judicial competente.

32. Ya la Corte se ha pronunciado en varios casos relativos a Perú sobre la incompatibilidad del extremo del Decreto 25475 que disponía la posibilidad de mantener a una persona sin control judicial durante 15 días. Particularmente, en el *Caso J. vs. Perú*, la Corte indicó que la invocación del emergencia no era suficiente para mantener a una persona sin control judicial por ese tiempo. Tal como ocurrió en el referido caso, en el presente el Estado tampoco justificó las razones por las cuales la limitación era aplicable al caso concreto ni menos aún las razones por las cuales incluso se duplicó el tiempo ya excesivo contemplado en el referido Decreto.

2) Las violaciones al debido proceso en el marco de la aplicación de la Ley de Arrepentimiento

33. En lo relativo a la aplicación de la Ley de Arrepentimiento al señor Galindo Cárdenas, la Comisión observa que también existen controversias fácticas. Por una parte, el señor Galindo Cárdenas ha afirmado reiteradamente que no era su intención acogerse a la Ley de Arrepentimiento, mientras que el Estado afirma que se acogió a los beneficios de dicha norma de manera voluntaria.

34. Como se explicó en la audiencia pública, la determinación de lo sucedido en el proceso que dio lugar a la aplicación de la Ley de Arrepentimiento ha sido compleja para la Comisión.

35. El Estado sustentó su versión de acogimiento voluntario básicamente en las actas 15 y 29 de octubre de 1994. El acta de 15 de octubre de 1994, ha sido cuestionada por el señor Galindo que en la audiencia pública reiteró que fue levantada en otra fecha. En otras oportunidades el señor

⁶ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 189. Párr. 73.

Galindo indicó que esta acta sustituyó otra en la que claramente indicaba que no tenía intención de acogerse a la Ley de Arrepentimiento y que se encontraría extraviada. Además de las dificultades derivadas de estas afirmaciones, la Comisión reitera que constató que ninguna de las dos actas cuenta con los requisitos mínimos que el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento exigía.

36. En estas circunstancias, la Comisión considera que dicha documentación resulta cuestionable y que no permite establecer con certeza lo sucedido en este proceso.

37. El señor Galindo indicó que desde el primer momento negó pertenecer a Sendero Luminoso o a la Asociación de Abogados Democráticos y negó haber cometido acto terrorista alguno, incluyendo actos de colaboración. También dijo, y esto tiene especial relevancia, que ante las presiones psicológicas sufridas bajo detención en el cuartel militar – y sin control judicial alguno – sí expresó su arrepentimiento de haber efectuado la segunda representación a un presunto terrorista, representación que ejerció bajo amenazas. Acto seguido, el señor Galindo Cárdenas expresó que nunca se arrepintió de cometer el delito de terrorismo ni de colaboración con el terrorismo. En efecto, si bien el acta de 29 de octubre de 1994 que contiene la firma del señor Galindo Cárdenas indica que se acoge a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, de dicha acta no resulta que la víctima entendiera que sus actos de defensa o representación legal estaban siendo calificados como actos de colaboración terrorista bajo el artículo 4 del Decreto 25475. Esta calificación tuvo lugar recién en la resolución de 4 de noviembre de 1994 de la Fiscalía, mediante la cual se aplicó efectivamente la Ley de Arrepentimiento y se concedió el beneficio de exención.

38. Ante la falta de documentación en el expediente que indique que el señor Galindo Cárdenas fue informado, antes de la emisión de esta decisión, de que sus manifestaciones sobre las defensas ejercidas estaban siendo calificadas como actos de colaboración con el terrorismo tipificados en el artículo 4 del Decreto 25475, la Comisión entendió que el Estado incurrió en una violación del derecho establecido en el artículo 8.2 b) de la Convención, pues no fue formalmente informado de los cargos que se le estarían imputando en el contexto de la aplicación de la Ley de Arrepentimiento. Asimismo, esta situación resulta violatoria del derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para efectuar su defensa en los términos establecidos en el artículo 8.2 c) de la Convención.

39. La Comisión concluye este punto indicando que el objetivo del caso no es cuestionar la Ley de Arrepentimiento en forma abstracta, sino la manera arbitraria y violatoria de la Convención en que fue aplicada al caso concreto. El perito Federico Andreu ofrecido por la Comisión presentó elementos de juicio a la Honorable Corte en el sentido de que este tipo de leyes no están prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos en principio, pero deben existir las salvaguardas necesarias para asegurar su aplicación compatible con las obligaciones internacionales de los Estados. La Comisión destaca que lo indicado por el perito Andreu en el sentido de que las normas y prácticas antiterroristas sobre medidas de “arrepentimiento” o figuras similares deben fundarse en el carácter voluntario y no coactivo de la colaboración con la justicia por parte del arrepentido.

40. En el presente caso, además de las violaciones al debido proceso en el marco de la aplicación de la Ley de Arrepentimiento, la Comisión declaró en su informe de fondo que el tratamiento otorgado al señor Galindo Cárdenas a través de periodos de incomunicación, de limitaciones en el acceso a agua potable y de los hostigamientos que según denunció tuvieron lugar en varias ocasiones durante las noches, constituyeron además de violaciones a la integridad personal, un medio para suprimir la voluntad del señor Galindo Cárdenas y que se acogiera, aún en contra de su voluntad, a la Ley de Arrepentimiento.

41. Es razonable considerar a estas circunstancias llevaron a que en el acta de 29 de octubre de 1994 firmada por el señor Galindo Cárdenas quedara expresado el acogimiento a la Ley de Arrepentimiento. Sin embargo, ello no modifica las conclusiones sobre las violaciones al derecho de defensa por la falta de precisión previa y detallada de que el cargo específico era por colaboración terrorista, y por la falta de los medios adecuados para preparar su defensa de conformidad con este conocimiento.

3) Las violaciones al principio de legalidad

42. La Comisión considera que el Estado violó el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana en perjuicio del señor Galindo Cárdenas, por tres razones.

43. En primer lugar, por la omisión de la Fiscalía en su resolución de de 4 de noviembre de 1994 en precisar cuál de las múltiples conductas establecidas en el artículo 4 del Decreto 25.475 como actos de colaboración con el terrorismo, fuer la cometida por el señor Galindo Cárdenas. En efecto, el artículo 4 del Decreto 25.475 indica que son actos de colaboración con el terrorismo, reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años:

El que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.

b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.

d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.

e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

44. En la resolución de 4 de noviembre de 1994 se establece que el señor Galindo Cárdenas incurrió en el delito de colaboración, sin precisión de cuál de los literales anteriores fueron aplicados a su caso.

45. En segundo lugar, la Comisión destaca que no existe relación o vínculo alguno entre el artículo 4 del Decreto 25475 y las conductas cometidas por el señor Galindo Cárdenas. De una simple lectura de esta norma resulta que no contempla actos de defensa técnica o de representación legal de personas procesadas por terrorismo como actos de colaboración.

46. En tercer lugar, la Comisión consideró como violatorio del principio de legalidad el acto de criminalización de una actividad que conforme al derecho internacional de los derechos humanos no puede ser considerada un delito. En su informe de fondo la Comisión detalló los hallazgos contextuales en sus informes sobre la situación de derechos humanos en Perú, particularmente en el del año 2000, en el que se da cuenta de que el caso del señor Galindo Cárdenas no fue un caso aislado de criminalización.

47. Para concluir este punto, la Comisión observa que si bien en el caso *J. vs. Perú*, la Corte indicó que si un acto de la Fiscalía no establece los cargos que se imputan con claridad, ello no necesariamente equivale a una violación al principio de legalidad, en dicho caso se trató de actos de acusación por parte de dicha entidad y no decisiones en firme sobre la responsabilidad penal de la víctima como sí ocurre en el presente caso. En ese sentido, la Comisión considera que aunque no se trate de una autoridad judicial, la naturaleza de la resolución de 4 de noviembre de 1994 tiene el efecto de una decisión final, firme, en la que quedó plasmada la responsabilidad penal del señor Galindo Cárdenas y su respectivo arrepentimiento. En ese sentido, la Comisión considera que dicha resolución debe ser analizada bajo el principio de legalidad en los términos expuestos en el informe de fondo, en la audiencia pública y en el presente escrito.

4) La situación de impunidad de las violaciones ocurridas en el caso

48. En relación con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión recuerda que el señor Galindo Cárdenas denunció ante diversas autoridades su detención arbitraria, incomunicación y los malos tratos que sufrió en el Cuartel Militar. La Comisión recapitula las múltiples oportunidades en que el señor Galindo hizo de conocimiento del Estado los hechos:

- El 26 de octubre de 1994, mientras fue visitado por la Fiscal General de la Nación le indicó que sufría maltratos psicológicos propios del encierro, y que no era responsable del delito de terrorismo.
- El 30 de noviembre de 1994 solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente que investigaran las conductas de los miembros del Ejército y la Fiscalía mientras estuvo detenido 31 días en el cuartel militar.
- El 13 de diciembre de 1994 denunció ante el Fiscal Provincial de Primera Instancia de Huánuco: a) que su detención fue arbitraria, b) que superó el plazo de ley; c) que no fue puesto a disposición del juez y que se deformaron las conclusiones para atribuirle la figura del arrepentimiento.
- Dicha denuncia fue también reiterada el 16 de enero de 1995 ante la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos.
- El 6 de marzo de 1995 denunció ante el Ministerio de Defensa la privación de libertad y demás hechos sufridos

49. No obstante estas múltiples denuncias, en el expediente no consta que se realizaron diligencias sustantivas y el único proceso que había iniciado la Fiscalía fue archivado en aplicación de la Ley de Amnistía. Fue recién tras casi 15 años que el 19 de marzo de 2013 la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huanuco inició un instrucción como resultado del informe de fondo de la Comisión. Como se indicó en el testimonio del señor Galindo, esta investigación desde su inicio y hasta la fecha continúa teniendo falencias.

50. Según lo indicó la fiscal a cargo de la investigación la misma fue iniciada “por error material” en contra de la víctima, investigándolo por el delito de terrorismo. Con posterioridad, se rectificó y se inició por el delito de torturas, calificación jurídica que no es comprensiva de los actos violatorios a la Convención que ha sufrido la víctima, específicamente la detención arbitraria. Como lo indicó la misma testigo, ella no tiene competencia para investigar este componente central del caso, lo que permite inferir que no se está investigando.

51. En suma, a más de 20 años de ocurridos los hechos, éstos no han sido esclarecidos por el Estado, no existen líneas claras de investigación de la integralidad de las violaciones que pudieran acarrear sanciones penales o administrativas, ni se están investigando los diferentes niveles de responsabilidad incluyen a altas esferas de poder de la época.

52. Finalmente, la Comisión reitera lo indicado en la audiencia en el sentido de que, además de la continuidad en las investigaciones de manera que comprenda todos los hechos y todas las responsabilidades, en este caso el componente de la criminalización bajo la figura de terrorismo de una actividad no sólo legítima sino esencial para la vigencia de los derechos humanos, implica la fijación de reparaciones que no sólo compensen los efectos materiales y morales en la vida personal y profesional del señor Galindo Cárdenas, sino que procuren la eliminación del estigma que hasta la fecha continúa pesando sobre él.

Washington D.C., 2 de marzo de 2015.